

TOCA NÚMERO: TCA/SS/598/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/032/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN FISCAL 5-01, CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/598/2016**, relativo al recurso de revisión interpuestos por **la parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de agosto del dos mil dieciséis**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/032/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día **dos de mayo del dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. -----, quien señaló como acto impugnado: *“La negativa de la autoridad de recibirme el pago por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2016, de mi vehículo marca Nissan, modelo 2014, tipo versa advance, así como las consecuencias legales que pudieran suscitarse como pudiera ser el inicio de algún procedimiento coactivo de ejecución de cobro, recargos, entre otros, hasta obtener la resolución del presente juicio”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **tres de mayo de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades señaladas como responsable, quienes dieron contestación a la misma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de junio del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en relación a la contestación del Administrador Fiscal Estatal número 05-01 con sede en Iguala de la Independencia, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, en el cual señaló el mismo acto impugnado, y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada antes señalada a efecto de que den contestación a la misma con base a lo previsto en el artículo 63 del Código de la Materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de junio del dos mil dieciséis**, el Juzgador de la Sala Regional de origen tuvo al Administrador Fiscal Estatal número 05-01 con sede en Iguala de la Independencia, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestado en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimo procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de julio del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **nueve de agosto del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal número 05-01 con sede en Iguala de la Independencia, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, emita un acto de autoridad debidamente fundado y motivado en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo, es decir, establezca los motivos y fundamentos legales en que se funde la negativa de recibir el pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio fiscal 2016, respecto del vehículo marca Nissan tipo Versa, Modelo 2014, propiedad de la actora, así mismo decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 en relación con los artículos 2 y 42 del Código de la Materia.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios

respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/598/2016**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 87 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día doce de agosto del dos mil dieciséis, por lo que el termino para interponer el recurso le transcurrió del día quince al diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado

en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIOS.- CONSIDERANDO CUARTO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la sentencia definitiva de 09 de agosto del 2016, mismos que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos legales a que haya lugar.

DISPOSICIONES VIOLADAS.- Artículos 26, 128, 129, 1312 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales se violan directamente y, al violarse, indirectamente se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Establecen expresamente dichos artículos que se aducen como violados de manera directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Las resoluciones serán claras, **precisas y congruentes** con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.”

“ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

“ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- . . . ;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- . . . ”

Como se desprende de los preceptos legales transcritos, **las sentencias que se dicten en el procedimiento contencioso administrativo, DEBERÁN CONTENER:**

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos (actos reclamados);
- Análisis de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, atendiendo a los conceptos de nulidad e invalidez que se hayan hecho valer; así como;
- La apreciación y valoración de las pruebas rendidas, a fin de que se dicte una sentencia clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes o derivadas del propio expediente.

Elementos que se traducen en los **requisitos sustanciales internos** que toda sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, debe reunir, mismos que refieren a que ***toda sentencia deber ser clara, precisa, congruente, exhaustiva, fundada y motivada.***

Es el caso que la resolución de primera instancia que por esta vía recurro, **no es congruente, ni precisa, ni reviste exhaustividad**, lo anterior atendiendo a los siguientes razonamientos lógicos:

ME CAUSA AGRAVIO LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE DICE:

“ ...

El efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Número 5-01 con residencia en Iquala, Guerrero emita un nuevo acto de autoridad debidamente fundado u motivado en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo, es decir establezca los motivos y fundamentos legales en que se funda la negativa de recibir el pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio fiscal 2016, respecto del vehículo marca Nissan tipo Versa, Modelo 2014, propiedad de la parte actora.

En resumen, la IN EXHAUSTIVIDAD que advierto es que el A QUO

POR UN LADO:

Decreta la nulidad de los actos impugnados

Y POR OTRO LADO:

El efecto que da a la sentencia es para que la autoridad demandada emita un nuevo acto en el que subsane sus vicios.

Lo que me conduce a concluir que el A quo NO ANALIZO LA LITIS PLANTEADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA NI DE CONTESTACION DE DEMANDA, PUES DE HABERLO HECHO SE HUBIESE PERCATADO DE QUE:

1.- Mi representado en su escrito de demanda **demandó un acto negativo**, consistente en:

“ ... **la negativa de la autoridad de recibirme el pago por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, de mi vehículo

marca Nissan, modelo 2014, tipo versa advance, **así como** las consecuencias legales que pudieran suscitarse como pudiera ser el inicio de algún procedimiento coactivo de ejecución de cobro, recargos, entre otros, hasta obtener la resolución del presente juicio.”

2.- Que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 5-01 con residencia en Iguala, Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, **sustentó** a manera de defensa **sin acreditarlo que el recibo que me fue expedido en la oficina que él representa es apócrifo**.

Circunstancias que si el A quo las hubiese avizorado, lo habrían conducido a razonar que se trataba de una nulidad lisa y llana y toda vez que el acto de autoridad se trata de un acto negativo, al declararse la nulidad del mismo, lleva implícito un hacer de la autoridad por lo que el efecto de la sentencia debe ser:

“Ordenar a la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 5-01 con residencia en Iguala, Guerrero, **recibirme el pago por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, de mi vehículo marca Nissan, modelo 2014, tipo versa advance.”

Ante los agravios expuestos **solicito que el efecto de la sentencia sea modificado**, por que como ha quedado demostrado la sentencia que se recurre fue emitida en total **inobservancia a los artículos 26, 128, 129, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**.

IV.- Señala la parte actora que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, en el sentido de que el A quo transgrede los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que el efecto que da el Magistrado a la sentencia que se impugna de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, a su criterio es incorrecto en atención a que si hubiese analizado debidamente la litis, hubiera concluido a razonar que se trataba de una nulidad lisa y llana y que tomando en cuenta que el acto es negativo lleva implícito un hacer de la autoridad, por lo que el efecto de la sentencia recurrida debió ser para que se ordene a la autoridad demandada a recibirle el pago por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2016, situación por la que solicita se modifique el efecto de la sentencia impugnada.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por parte actora, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado Juzgador cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación de demanda, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la

autoridad demandada en su escrito de contestación demanda, así mismo de la sentencia impugnada se advierte, que el A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva impugnada, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que la autoridad demandada, al dictar el acto reclamado (de manera verbal) el cual quedo demostrado con los testimonios de los CC. ----- E -----, lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que ante la negativa de recibir el pago, lo hizo sin cumplir con las garantías de seguridad y legalidad jurídica, es decir, sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de

los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que el A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, cabe señalar a la parte recurrente, que el efecto que da el Magistrado Instructor a la sentencia recurrida, fue dictado conforme a lo previsto en el artículo 132 primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que indica: **“ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.”**; ello es así, en virtud de que cuando se declara la nulidad del acto impugnado por indebida fundamentación y motivación, el A quo no puede estudiar las cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que estas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a quien no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsane los vicios formales del acto que fue declarado nulo, en virtud de que, la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos formales de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad ejercer de nueva cuenta sus facultades, y no debe perderse de vista que el acto impugnado fue una negativa de carácter verbal, por ello debe la autoridad dictar un acto por escrito, el cual debe estar debidamente fundado y motivado en el cual le haga saber a la parte actora C. -----, los fundamentos y motivos del porque se niega a recibir el pago por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2016, de su vehículo marca Nissan, modelo 2014, tipo versa advance, situación por la cual esta Sala Revisora procede a declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, y confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al criterio anterior la jurisprudencia número 34 sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica:

SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES.- Cuando las sentencias de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren la invalidez de un acto impugnado por omisión de las formalidades a que debió ceñirse la autoridad

demandada, no impiden que dicha autoridad ejerza nuevamente sus facultades para subsanar las irregularidades que se hayan contenido en el acto impugnado, pues, la anulación de éste no limita las atribuciones de la autoridad para que emita un nuevo acto administrativo ajustado a derecho, en tanto que la sentencia se concretó a resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada por vicios formales, sin ocuparse del derecho substancial.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/032/2016, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/598/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/032/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/032/2016, de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/598/2016, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/598/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/032/2016.**